

Bogotá D. C., julio 20 de 2015

Señor **Gregorio Eljach Pacheco** Secretario General del Senado. Ciudad

Respetado Secretario,

Conforme a lo dispuesto en los artículos 139 y 140 de la ley 5 de 1992 (Reglamento Interno del Congreso), para los fines pertinentes, remito a usted original, cuatro copias y copia en medio magnético del proyecto de ley "Por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 51 de la Ley 100 de 1993"

Cordialmente,

Efraín Cepeda Sarabia Senador de la República



Proyecto de Ley		Senado
-----------------	--	--------

"Por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 51 de la Ley 100 de 1993"

#### **EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DECRETA:**

**Articulo 1.** Artículo 1°. Adicionase el siguiente parágrafo al artículo 51 de la Ley 100 de 1993 el cual quedará así:

**Parágrafo.** Tendrá derecho a recibir el auxilio funerario de que trata el presente artículo la persona que demuestre haber sufragado los gastos de entierro del cónyuge, compañera o compañero permanente del pensionado siempre y cuando este último tenga la calidad de beneficiario de la pensión de sustitución o de sobrevivencia.

**Artículo 2°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Efraín Cepeda Sarabia Senador de la Republica



#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En primera medida, quisiera resaltar que la presente iniciativa legislativa ya hizo tramite en el Senado de la República durante la legislatura 2009-2010, y en su momento fue radicada por el H. Senador Darío Angarita a quien le reconocemos su autoría.

Ahora bien, y en virtud de la importancia del tema, me permito someter nuevamente a consideración del Congreso de la República, el presente Proyecto de Ley, con base en las consideraciones que serán expuestas a lo largo del presente escrito, tomadas de la iniciativa mencionada.

El artículo 51 de la Ley 100 de 1993 establece que la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Nuestra legislación ha consagrado el derecho a la sustitución pensional como una forma de proteger a la familia del pensionado al momento de su fallecimiento, de tal manera que no quede desprotegido su grupo familiar en especial el cónyuge supérstite, compañera o compañero permanente. El monto mensual de la pensión de sobrevivencia por muerte del pensionado es igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba (artículo 48 Ley 100 de 1993).

De otra parte, la Ley 33 de 1973 transformó en vitalicias las pensiones de las viudas y a su vez consagró que ellas tendrían los mismos derechos y beneficios

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



del pensionado fallecido. Con el transcurso del tiempo esta norma ha tenido variaciones y modificaciones legales pero se ha conservado el elemento fundamental de la Sustitución Vitalicia y se ha ampliado el espectro de beneficiarios; sin embargo, también se ha conservado el espíritu del legislador en el sentido de brindarle especial protección al cónyuge, compañera o compañero permanente del pensionado fallecido, a fin de que se les transmita el derecho de manera integral, esto es, no solo el 100% de su valor económico sino también todos los demás derechos, prerrogativas y beneficios.

En un posterior desarrollo legislativo, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 estableció quiénes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes y el artículo 13 estableció quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, así:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha



pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este, y a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.

Posterior a la Ley 100 de 1993, el artículo 18 Decreto Reglamentario 1889 de 1994, para efectos de aplicación de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 estableció que: se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión. Esta disposición reglamentaria ha



dado lugar a que se excluya y se niegue el auxilio funerario al cónyuge, compañera o compañero permanente sustitutos, es decir, que reciben la pensión de sobrevivencia, cuando ellos fallecen.

La Constitución de 1991 introdujo modificaciones fundamentales al marco institucional en Colombia, basado en el reconocimiento de un Estado Social de Derecho que se concretizaron en el mandato expreso a la garantía de los derechos fundamentales mínimos para quienes conforman el núcleo familiar del cotizante o pensionado otorgándoles un amparo a sus beneficiarios como es el reconocimiento de los gastos funerarios después de fallecido no solo el pensiona do, sino también el cónyuge, compañera o compañero que lo ha sucedido en la pensión, para minimizar el impacto de los gastos bastante onerosos en que se incurre, con mayor razón, considerando que el 73% de las pensiones en Colombia equivalen a un salario mínimo mensual.

El Constituyente colombiano atribuyó al legislador amplias facultades encaminadas al desarrollo del derecho a la seguridad social, dentro de los cuales están las de señalar la forma y condiciones en que las personas tendrán acceso al goce y disfrute de la pensión legal, como por ejemplo: la edad, los requisitos que se exigen para acceder a ella y la posibilidad de su modificación hacia el futuro y entre ellos al derecho de las personas más cercanas de acceder al auxilio funerario para cubrir los gastos de entierro del cotizante o pensionado. Entonces nada se opone a que el Congreso regule o adicione este amparo también para las personas que los sustituyen en forma vitalicia, es decir; que también cuenta con este derecho el cónyuge o la compañera permanente o supérsite sin importar su participación cuando haya sociedad conyugal no disuelta o convivencia simultánea.

Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, padres y los hermanos inválidos, lo cual hace en ejercicio de las atribuciones que la Carta Magna le ha señalado y que comportan un margen de discrecionalidad que le permiten aprobar



las modificaciones teniendo en cuenta las necesidades *y* conveniencias sociales *y* económicas, indispensables para garantizar este derecho de elemental justicia.

El propósito esencial señores Senadores de este proyecto es la de adicionar a partir de la fecha de su expedición de la presente ley este derecho que ampararía a los beneficiarios del sustituto (a) de la pensión de sobrevinientes.

El Congreso está facultado entonces para reformar las leyes existentes, adecuándolas a los cambios políticos, sociales y económicos, modificando los requisitos necesarios para el otorgamiento y disfrute hacia futuro de la respectiva prestación social. Las modificaciones establecidas en los artículos acusados no infringen la Constitución, pues de aceptarse la interpretación de los actores, implicaría perpetuar indefinidamente los requisitos para adquirir una prestación conduciendo a establecer unas circunstancias inmodificables, con lo cual se limitaría la competencia del legislador.

Por su parte, el legislador ha dispuesto que el Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

En este contexto, la pensión de sobrevivientes se ha constituido entonces en uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionada. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia. Al respecto la honorable Corte constitucional ha venido señalando que el propósito perseguido por la ley al establecer la pensión de sobrevivientes, es la de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias



económicas derivadas de su muerte. Sentencia C-1176-01, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Corte Constitucional. Sentencia C-002-99, M. P. Antonio Barrera Carbonell. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades Corte Constitucional. Sentencia C-080-99.

Por lo cual una vez se reciba no puede hacerse abstracción del sentido mismo y finalidad de la institución de la pensión de sobrevivientes que busca precisamente impedir que quien haya convivido permanente, responsable y efectivamente, y prestado apoyo afectivo a su pareja al momento de su muerte, también tenga este beneficio de amparo para sus seres más cercanos puedan beneficiarse de este amparo del auxilio funerario, para que no se vean únicamente abocados a soportar aisladamente las cargas, tanto materiales como espirituales, que supone la desaparición de quien en ese momento cuenta con la condición de pensionado sobreviviente o como se le denomine sin importar su ámbito de configuración, es decir; si la pensión de sobrevivientes fue reconocida en el régimen solidario de prima media con prestación definida o en el de ahorro individual con solidaridad.

Cordialmente,

Efraín Cepeda Sarabia Senador de la República



#### Bibliografía

 Proyecto de Ley 110 de 2009 de Senado de la República, Autoría: Darío Angarita, Gaceta del Congreso 777 de 2009.